

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO DE CALIFORNIA
PARA EL CONDADO DE STANISLAUS**

NORMA PONCE, persona física, actuando en nombre propio, del Estado de California, como acusación particular, y en representación de todas las demás personas en situación similar,

Demandante

v.

SUPHERB FARMS, una empresa de formación desconocida; y personas no identificadas del 1 al 50,

Demandados.

Número de Caso: CV-22-005389

Aviso de Propuesta de Acuerdo de Conciliación de la Demanda Colectiva

Un tribunal autorizó este aviso. Esto no es una solicitud de un abogado.

AVISO DE PROPUESTA DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN DE LA DEMANDA COLECTIVA

Usted puede ser elegible para recibir un pago del acuerdo de conciliación. Por favor, lea atentamente este aviso.

Se ha llegado a un acuerdo de conciliación propuesto para la demanda colectiva (el “Acuerdo”) entre: (1) la Demandante, Norma Ponce, (“Demandante”), de forma individual y en su capacidad de representante en nombre de un grupo de posibles miembros de la demanda colectiva definidos más abajo, y como procurador general privado en nombre del Estado de California; y (2) el Demandado, SupHerb Farms (“Demandado”). El Acuerdo de Conciliación tiene como objetivo la resolución de reclamaciones controvertidas contra el Demandado que surgen de sus prácticas de compensación durante el período comprendido entre el 21 de noviembre de 2018 y lo que ocurra primero entre: el 20 de octubre de 2023, o la fecha de aprobación preliminar del Acuerdo (el “Período de la Demanda Colectiva”) según se aplique a todas las personas que estén o hayan estado empleadas por los Demandados como empleados no exentos en California durante el Período de la Demanda Colectiva (“Miembros de la Demanda Colectiva”).

El Tribunal ha concedido la aprobación preliminar del Acuerdo de Conciliación y ha ordenado que se le envíe este aviso porque usted puede tener derecho a recibir dinero en virtud del Acuerdo de Conciliación y porque el Acuerdo afecta a sus derechos legales.

NO ES NECESARIO REALIZAR NINGUNA ACCIÓN PARA RECIBIR EL DINERO DEL ACUERDO: Si usted es un Miembro de la Demanda Colectiva (tal y como se define anteriormente) y ha recibido este aviso, usted está incluido automáticamente en el Acuerdo de Conciliación y no necesita realizar ninguna otra acción para recibir un pago. Si acepta el Importe del acuerdo, renunciará a las reclamaciones descritas más abajo.

1. DESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

La Demandante, individualmente y en su capacidad de representante en nombre de los Miembros de la Demanda Colectiva, y como procurador general privado en nombre del Estado de California, presenta una demanda contra el Demandado ante el Tribunal Superior del Estado de California para el Condado de Stanislaus en el asunto *Norma Ponce contra SupHerb Farms*, número de caso **CV-22-005389** (la “Demanda”). La Demanda pretendía obtener una indemnización por el supuesto incumplimiento del Demandado de:

(1) falta de pago del salario mínimo por todas las horas trabajadas; (2) falta de pago de los salarios correspondientes a las horas extraordinarias; (3) falta de cumplimiento de los períodos de descanso y de pago de las primas por períodos de descanso no disfrutados; (4) falta de cumplimiento de los períodos de comida y de pago de las primas por períodos de comida no disfrutados; (5) falta de mantenimiento de registros de empleo precisos; (6) falta de pago puntual de los salarios durante el empleo; (7) no pagar todos los salarios adeudados en el momento del cese de la relación laboral; (8) no reembolsar los gastos empresariales; (9) no proporcionar declaraciones salariales completas y precisas; y (10) prácticas empresariales engañosas, fraudulentas o ilícitas basadas en lo anterior en violación de la Ley de Competencia Desleal de California.

El Demandado niega toda responsabilidad, niega todas las alegaciones de la Demanda, y ha planteado varias defensas a las reclamaciones. El Demandado afirma que cumplió plenamente con todas las leyes aplicables en materia de salarios y horarios, y sostiene que las sanciones civiles en virtud de la PAGA no están justificadas. El Demandado también niega que la Demanda sea apta para la certificación de la demanda colectiva. El Demandado ha llevado a cabo el Acuerdo únicamente con el propósito de resolver esta disputa para evitar litigios costosos, perturbadores y que consumen mucho tiempo, y no admite ninguna infracción o responsabilidad.

El Tribunal no se ha pronunciado sobre el fondo de la Demanda. Al aprobar el Acuerdo y emitir este aviso, el Tribunal *no* está sugiriendo qué parte ganaría o perdería el caso si fuera a juicio o si las reclamaciones son adecuadas para la certificación de la demanda colectiva. Sin embargo, para evitar los gastos adicionales, los inconvenientes y los riesgos de un litigio ininterrumpido, la Demandante y el Demandado (las “Partes”) han llegado a la conclusión de que la Conciliación de la Demanda en los términos resumidos en este aviso redunda en su propio beneficio y en el de los Miembros de la Demanda Colectiva. El Acuerdo se alcanzó después de que el Demandado proporcionara amplia información y documentos al asesor de la Demandante, y después de largas negociaciones no colusorias entre las Partes, incluyendo la mediación con un mediador experimentado y respetado en California. En estas negociaciones, ambas partes reconocieron el riesgo sustancial de que el Tribunal fallara en su contra en el juicio y determinaron que el Acuerdo era una forma justa, razonable y adecuada de resolver las reclamaciones en disputa.

La Demandante y los asesores de la Demandante, Megan Ross y Hannah Becker de Melmed Law Group P.C. (“Asesores de la Demanda Colectiva”), apoyan el Acuerdo. Entre las razones para el apoyo se encuentran las defensas de responsabilidad potencialmente disponibles para el Demandado, el riesgo de denegación de la certificación de la demanda colectiva, el riesgo inherente de un juicio sobre el fondo, y las demoras e incertidumbres asociadas con el litigio. La Demandante y los Asesores de la Demanda Colectiva consideran que el acuerdo descrito en este aviso es justo, adecuado, razonable y beneficioso para la Demandante y los Miembros de la Demanda Colectiva.

En virtud del Acuerdo, se certificará el siguiente acuerdo de conciliación de la demanda colectiva conforme a la ley de California: *todas las personas que estén o hayan estado empleadas por los Demandados como empleados no exentos en California durante el Período de la Demanda Colectiva.* El “Período de la Demanda Colectiva” se define como el período comprendido entre el 21 de noviembre de 2018 y lo que ocurra primero entre: 20 de octubre de 2023, o la fecha de aprobación preliminar del acuerdo. El Acuerdo establece un importe del acuerdo bruto de \$600,000.00, una parte del cual se distribuirá a los Miembros de la Demanda Colectiva en función del número prorrateado de semanas trabajadas por los Miembros de la Demanda Colectiva durante el Período de la Demanda Colectiva como proporción de todas las semanas trabajadas por todos los Miembros de la Demanda Colectiva. Se considerará que, a cambio de su parte del importe del acuerdo, todos los Miembros Participantes de la Demanda Colectiva han exonerado de responsabilidad al Demandado en los términos descritos en este aviso.

El 22 de abril de 2024, el Tribunal aprobó preliminarmente el Acuerdo y certificó condicionalmente el acuerdo de conciliación de la demanda colectiva. Se le envía este aviso porque los registros del Demandado indican que usted trabajó para el Demandado durante el Período de la Demanda Colectiva y que cumple con la definición requerida para ser tratado como Miembro de la Demanda Colectiva.

2. SI SIGUE ESTANDO EMPLEADO POR EL DEMANDADO, ESTE ACUERDO NO TENDRÁ NINGUNA REPERCUSIÓN SOBRE SU EMPLEO.

La ley de California prohíbe estrictamente las represalias. Además, el Demandado tiene prohibido por ley tomar cualquier acción adversa contra cualquier Miembro de la Demanda Colectiva o de otro modo tomar como objetivo, tomar represalias o discriminar a cualquier Miembro de la Demanda Colectiva debido a su participación o decisión de no participar en el Acuerdo.

3. TÉRMINOS DEL ACUERDO

El Demandado ha acordado pagar \$600,000.00 (el “Importe Bruto del Acuerdo”) para resolver las reclamaciones en la Demanda. Las Partes acordaron los siguientes pagos del Importe Bruto del Acuerdo:

1. **Gastos de Administración del Acuerdo de Conciliación.** El Tribunal ha aprobado que ILYM Group, Inc. actúe como el “Administrador del Acuerdo de Conciliación”, quien le está enviando este aviso y realizará muchas otras tareas relacionadas con el Acuerdo. En virtud del Acuerdo, se pagarán hasta \$20,000.00 del Importe Bruto del Acuerdo para pagar los Costos de Administración del Acuerdo.
2. **Honorarios y gastos de abogados.** Los Asesores de la Demanda Colectiva han presentado la Demanda en nombre de los Miembros de la Demanda Colectiva sobre la base de honorarios condicionales (es decir, sin recibir ningún pago hasta la fecha) y han pagado todos los costos y gastos del litigio. Hasta la fecha, las Partes han litigado agresivamente muchos aspectos del caso, incluyendo la investigación, los esfuerzos de conciliación y una sesión de mediación de un día completo. El Tribunal determinará el importe real concedido al Asesor de la Demanda Colectiva en concepto de honorarios de abogados, que se abonará con cargo al Importe Bruto del Acuerdo de Conciliación. Los Miembros de la Demanda Colectiva no son personalmente responsables de ninguno de los honorarios o gastos de los Abogados de la Demanda Colectiva. Los Asesores de la Demanda Colectiva solicitarán unos honorarios equivalentes a un tercio del Importe Bruto del Acuerdo (es decir, \$200,000.00) como compensación razonable por el trabajo que los Asesores de la Demanda Colectiva han realizado y seguirán realizando en la Demanda. El Asesor de la Demanda Colectiva también solicitará el reembolso de hasta \$10,000.00 por los costos incurridos por el Asesor de la Demanda Colectiva en relación con la Demanda.
3. **Pago de Servicios al Representante del Grupo de la Demanda Colectiva.** El Asesor de la Demanda Colectiva solicitará al Tribunal que proporcione un pago por servicios a la Demandante por un Importe de \$10,000.00 para Norma Ponce como compensación por sus esfuerzos en nombre de los Miembros de la Demanda Colectiva en la Demanda, incluyendo la asistencia en la investigación y la consulta con el Asesor de la Demanda Colectiva y el suministro de documentos cruciales al Asesor de la Demanda Colectiva. La Demandante también puede recibir una parte del Acuerdo de Conciliación como Miembro de la Demanda Colectiva.
4. **Pago de la PAGA.** Las Partes han acordado una suma razonable a ser pagada en conciliación de las reclamaciones de la PAGA que se incluyen en la Demanda, la cual asciende a \$30,000.00. El Pago de la PAGA debe ser aprobado por el Tribunal de conformidad con la sección 2699 del Código Laboral y debe distribuirse de la siguiente manera: setenta y cinco por ciento (75%) (es decir, \$22,500.00) a la LWDA y veinticinco por ciento (25%) (es decir, \$7,500.00) a las personas que cumplen con la definición de “empleado agraviado” a los fines del Acuerdo de Conciliación (es decir, todas las personas que están o estuvieron empleadas por los Demandados como empleados no exentos en California durante el Período de la PAGA). El “Período de la PAGA” se define para estos fines como el período comprendido entre el 21 de noviembre de 2021 y lo que ocurra primero entre: El 20 de octubre de 2023, o la fecha de aprobación preliminar del Acuerdo de Conciliación.

Una vez deducidos los importes anteriores, el saldo del Importe de Conciliación constituirá el “Importe Neto de Conciliación” que se distribuirá entre los Miembros de la Demanda Colectiva.

4. DISTRIBUCIÓN DEL ACUERDO A LOS MIEMBROS DE LA DEMANDA COLECTIVA

Cada Miembro de la Demanda Colectiva que reúna los requisitos y que no solicite su exclusión voluntaria del Acuerdo se considerará un “Miembro Participante de la Demanda Colectiva” y recibirá una parte del Importe Neto del Acuerdo que se distribuirá a prorrata en función del número proporcional de semanas trabajadas por cada Miembro de la Demanda Colectiva durante el Período de la Demanda Colectiva (el “Importe Individual del Acuerdo”). Si algún Miembro de la Demanda Colectiva solicita su exclusión voluntaria del Acuerdo de Conciliación, su parte se distribuirá entre todos los demás Miembros Participantes de la Demanda Colectiva.

El veinte por ciento (20%) de cada Importe del Acuerdo de Conciliación Individual constituirá un pago en forma de salario (y a cada Miembro Participante de la Demanda Colectiva se le expedirá un formulario W-2 del IRS por dicho pago), y el ochenta por ciento (80%) de cada Importe del Acuerdo de Conciliación Individual corresponderá a sanciones e intereses (y a cada Miembro Participante de la Demanda Colectiva se le expedirá un formulario 1099 del IRS por dicho pago).

El Demandado, o sus apoderados, realizarán todas las deducciones habituales y acostumbradas de los pagos del Importe de Conciliación Individual que se distribuyan como salarios, incluyendo, pero sin limitarse a, la retención de impuestos estatales y federales, las primas por incapacidad y las primas del seguro de desempleo. No se realizará ninguna deducción de la distribución de intereses o multas; sin embargo, se declarará en el formulario 1099 del IRS como ingreso. Los Miembros Participantes de la Demanda Colectiva son responsables del manejo adecuado del Impuesto sobre la Renta de su Importe Individual del Acuerdo de Conciliación. El Administrador del Acuerdo de Conciliación, el Demandado y sus asesores, y el Asesor de la Demanda Colectiva no pueden proporcionar asesoramiento fiscal. En consecuencia, los Miembros de la Demanda Colectiva deben consultar con sus asesores fiscales acerca de las consecuencias fiscales y el tratamiento de los pagos que reciban en virtud del Acuerdo de Conciliación.

Las semanas de trabajo que usted trabajó para el Demandado durante el Período de la Demanda Colectiva se calcularán sobre la base de los registros del Demandado. Si considera que no se le acreditó la cantidad correcta de semanas laborales trabajadas durante el Período de la Demanda Colectiva, puede presentar pruebas al Administrador del Acuerdo de Conciliación a más tardar el 4 de julio de 2024, con documentación para establecer la cantidad de semanas laborales que afirma haber trabajado realmente durante el Período de la Demanda Colectiva. **La documentación enviada al Administrador del Acuerdo de Conciliación no se devolverá ni conservará, por lo tanto, no envíe documentos originales.** Las Partes y el Administrador del Acuerdo de Conciliación evaluarán sin demora las pruebas presentadas y discutirán de buena fe cuántas semanas de trabajo deben acreditarse. El Administrador del Acuerdo de Conciliación tomará la decisión definitiva sobre cuántas semanas se acreditan e informará del resultado al Miembro Participante de la Demanda Colectiva. Si no está satisfecho con la decisión, puede presentar una objeción, que se explica más abajo.

Los cheques de la Demanda Colectiva se enviarán por correo a todos los Miembros Participantes de la Demanda Colectiva una vez que el Tribunal conceda la aprobación Definitiva del Acuerdo y se dicte sentencia.

5. LA EXONERACIÓN DE RECLAMACIONES

Si el Tribunal aprueba el Acuerdo de Conciliación, el Tribunal dictará sentencia y el Acuerdo vinculará a todos los Miembros Participantes de la Demanda Colectiva. Los Miembros Participantes de la Demanda Colectiva no podrán presentar ninguna “Demanda Exonerada” contra las “Partes Exoneradas”, tal y como se definen estos términos más abajo.

Se consideran “Partes Exoneradas” el Demandado SupHerb Farms y todas las subsidiarias, filiales, accionistas, miembros, agentes, predecesores, sucesores y cesionarios del Demandado.

Las “Demandas Exoneradas” son aquellas demandas que surgen o están relacionadas con las alegaciones establecidas en la Demanda Colectiva o el aviso de la PAGA a la Agencia de Desarrollo Laboral y de la Fuerza de Trabajo de California, que surgieron

durante el Período de la Demanda Colectiva, incluyendo demandas por: (1) falta de pago del salario mínimo por todas las horas trabajadas en violación del Código Laboral, secciones 1194 y 1194.2, y la Orden de Salarios Aplicable; (2) falta de pago del salario adecuado por horas extra en violación del Código Laboral, secciones 510, 1197 y 1198, y la Orden de Salarios Aplicable; (3) no proporcionar períodos de descanso conformes y no pagar primas por períodos de descanso omitidos en violación del Código Laboral, sección 226.7 y la Orden de Salarios Aplicable; (4) no proporcionar períodos de comida conformes y no pagar primas por períodos de comida omitidos en violación del Código Laboral, secciones 226.7 y 512, y la Orden de Salarios Aplicable; (5) no mantener registros de empleo precisos en violación del Código Laboral, sección 1174; (6) no pagar salarios a tiempo durante el empleo en violación del Código Laboral, secciones 204, 210; (7) falta de pago de todos los salarios adeudados en el momento de la rescisión, en contravención de los artículos 201, 202 y 203 del Código Laboral; (8) falta de reembolso de los gastos empresariales, en contravención de los artículos 2802 y 2804 del Código Laboral; (9) falta de presentación de declaraciones de salarios completas y precisas, en contravención de los artículos 226 y 226.3 del Código Laboral; (10) prácticas comerciales engañosas, fraudulentas o ilícitas basadas en lo anterior, en contravención de la Ley de Competencia Desleal de California (Código de Negocios y Profesiones, §§ 17200-17210); y (11) todas las reclamaciones por daños liquidados, sanciones, intereses, honorarios, costos basados en lo anterior. No se exonera de ninguna otra reclamación que no sean las específicamente alegadas en la reclamación operativa de la Demanda.

El Acuerdo de Conciliación *no* exonera al Demandado ni a ninguna persona, parte o entidad de las reclamaciones, si corresponde, de los Miembros de la Demanda Colectiva por compensación laboral, desempleo o beneficios por discapacidad de cualquier naturaleza. Tampoco exonera de ninguna reclamación, acción o causa de acción que puedan tener los Miembros de la Demanda Colectiva en virtud de las leyes estatales o federales sobre discriminación, incluyendo, entre otras, la Ley de Equidad en el Empleo y la Vivienda de California (Código Gubernamental, §§ 12900-12996); la Ley de Derechos Civiles Unruh (Código Civil, § 51); la Constitución de California; el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964 (42 U.S.C. § 2000, et seq.); la Ley para Estadounidenses con Discapacidades (42 U.S.C. § 12101, et seq.); la Ley de Seguridad de los Ingresos de Jubilación para los Empleados de 1974 (29 U.S.C. § 1001 et seq.); y todos sus reglamentos de aplicación y directrices interpretativas.

Se considerará que los Miembros de la Demanda Colectiva que no soliciten la exclusión voluntaria del Acuerdo han reconocido y aceptado que sus reclamaciones de salarios y sanciones en la Demanda son impugnadas, y que los pagos del Acuerdo constituyen el pago de todas las sumas que presuntamente se les adeudan. Se considerará que los Miembros de la Demanda Colectiva han reconocido y aceptado que el artículo 206.5 del Código Laboral de California no es aplicable a los pagos del Acuerdo de Conciliación. Dicha sección establece en su parte pertinente lo siguiente:

“El empleador no podrá exigir la ejecución de una renuncia a una reclamación o a un derecho a cuenta de salarios debidos, o pendientes de pago, o efectuados como anticipo de salarios por devengar, a menos que se haya efectuado el pago de dichos salarios”.

6. SUS OPCIONES

6.1. NO REALIZAR NINGUNA ACCIÓN Y RECIBIR SU PARTE DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

Si no realiza ninguna acción, se le incluirá automáticamente como Miembro Participante de la Demanda Colectiva en el Acuerdo de Conciliación y recibirá un pago del acuerdo de conciliación. *No* es necesario que realice ninguna otra acción para recibir el pago del acuerdo de conciliación. Sin embargo, es responsabilidad de todos los Miembros de la Demanda Colectiva asegurarse de que el Administrador del Acuerdo de Conciliación tenga registrada su dirección actual; de lo contrario, es posible que no reciba información importante o el pago del acuerdo. El importe estimado de su pago del acuerdo si no realiza ninguna acción se incluye en el *Formulario de Participación en el Acuerdo de la Demanda Colectiva* adjunto.

6.2. SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL GRUPO DE LA DEMANDA COLECTIVA Y DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

Si **no** desea participar en la parte de la Demanda Colectiva del Acuerdo de Conciliación (el “Acuerdo de Conciliación de la Demanda Colectiva”), puede excluirse voluntariamente (es decir, optar por no participar en el Acuerdo de Conciliación de la Demanda Colectiva) enviando al Administrador del Acuerdo de Conciliación una carta o tarjeta con matasellos no posterior al 4 de julio de 2024, en la que solicite específicamente ser excluido del Acuerdo de Conciliación de la Demanda Colectiva correspondiente a este caso. La solicitud de exclusión voluntaria debe incluir su nombre, dirección, número de teléfono y firma, y debe indicar:

“Deseo ser excluido voluntariamente del acuerdo de conciliación de la demanda colectiva en el caso *Norma Ponce contra SupHerb Farms*. Entiendo que si solicito ser excluido voluntariamente del acuerdo de conciliación de la demanda colectiva, no recibiré ningún dinero del acuerdo de conciliación de esta demanda y no estaré renunciando a ninguna reclamación que pudiese tener”.

Envíe la solicitud de exclusión directamente al Administrador del Acuerdo de Conciliación a la siguiente dirección **a más tardar el 4 de julio de 2024:**

ILYM Group, Inc.
P.O. Box 2031
Tustin, CA 92781
Teléfono: (888) 250-6810
Fax: (888) 845-6185
Correo electrónico: claims@ilymgroup.com

Toda persona que presente una solicitud de exclusión voluntaria del Acuerdo de Conciliación de la Demanda Colectiva dentro del plazo establecido dejará de ser, tras su recepción, un Miembro de la Demanda Colectiva, quedará excluido de la participación en el Acuerdo de Conciliación de la Demanda Colectiva y no recibirá ningún beneficio de la parte del Acuerdo correspondiente a la demanda colectiva. Si desea que se confirme la recepción de su solicitud de exclusión voluntaria, envíela por correo certificado de los Estados Unidos, con acuse de recibo, o póngase en contacto con el Administrador del Acuerdo de Conciliación.

Es importante destacar que los Miembros de la Demanda Colectiva que soliciten de manera oportuna y válida la exclusión del Acuerdo de Conciliación de la Demanda Colectiva *no* serán excluidos de su parte del Pago de la PAGA. La solicitud de exclusión voluntaria del Acuerdo de Conciliación de la Demanda Colectiva se aplica únicamente al derecho de los Miembros de la Demanda Colectiva a la parte del Acuerdo correspondiente a la Demanda Colectiva y no a su derecho al Pago de la PAGA. Si solicita la exclusión voluntaria del Acuerdo de Conciliación de la Demanda Colectiva, seguirá teniendo derecho a recibir su parte, si corresponde, del Pago de la PAGA.

6.3. OBJECIÓN AL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

Usted tiene derecho a objetar los términos del Acuerdo de Conciliación si no solicita la exclusión voluntaria. No obstante, si el Tribunal rechaza su objeción, seguirá estando obligado por los términos del Acuerdo de Conciliación. Si desea objetar al Acuerdo de Conciliación, o a cualquier parte del mismo, puede presentar al Administrador del Acuerdo y al Tribunal una objeción por escrito indicando su nombre, dirección, número de teléfono, fechas de empleo con el Demandado, el nombre y número del caso, cada uno de los motivos específicos que respalden su objeción, y cualquier apoyo legal para cada objeción. Las objeciones por escrito deben enviarse por correo postal al Administrador del Acuerdo de Conciliación; ILYM Group, Inc., 14751 Plaza Drive, Suite J, Tustin, California 92780, a más tardar el 4 de julio de 2024, para que sean tomadas en consideración. **Las objeciones que no incluyan toda la información requerida, o que no se presenten a tiempo, podrían no ser tomadas en consideración por el tribunal.**

Si decide objetar el Acuerdo de Conciliación, también puede comparecer para hablar en la audiencia de aprobación definitiva y equitativa programada para el 19 de septiembre de 2024, a las 8:30 a.m. en el Departamento 22 del Tribunal Superior del Estado de California para el Condado de Stanislaus, ubicado en 801 10th Street Modesto, CA 95354. Usted tiene derecho a comparecer en persona o a través de su propio abogado en esta audiencia.

Si usted presenta una objeción al Acuerdo, seguirá siendo un Miembro de la Demanda Colectiva y, si el Tribunal aprueba el Acuerdo, recibirá el pago y estará sujeto a los términos del Acuerdo de Conciliación del mismo modo que los Miembros de la Demanda Colectiva que no presenten objeciones. Cualquier Miembro de la Demanda Colectiva que no presente objeciones en la forma prevista anteriormente habrá renunciado a cualquier objeción al Acuerdo, ya sea por apelación o de otro modo.

Es posible que, en el momento de la audiencia de aprobación definitiva y equitativa, el Tribunal establezca determinados requisitos o procedimientos de distanciamiento social para la asistencia a las audiencias. Si desea oponerse al Acuerdo haciendo uso de la palabra en la audiencia de aprobación definitiva y equitativa, puede ponerse en contacto con el Asesor de la Demanda Colectiva, cuya información se facilita más abajo, para obtener más información sobre los procedimientos actuales de distanciamiento social del Tribunal. También puede consultar el sitio web del Tribunal para obtener la información más actualizada.

7. CÓMO ACTUALIZAR O CAMBIAR SU DIRECCIÓN

Si se muda después de recibir este aviso o si su dirección es incorrecta, comuníquese con el Administrador del Acuerdo de Conciliación, ILYM Group, Inc. al **(888) 250-6810** o por correo electrónico a **claims@ilymgroupclassaction.com**, lo antes posible. **Esto es importante para garantizar que reciba otros avisos o el pago del Acuerdo de Conciliación en el futuro.**

8. AVISO DE SENTENCIA DEFINITIVA EN CASO DE QUE SE APRUEBE EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

En el plazo de siete (7) días después de que el Tribunal haya llevado a cabo una audiencia de aprobación definitiva y equitativa y haya dictado una orden definitiva aprobando el Acuerdo de Conciliación, si así lo decide, el Administrador del Acuerdo de Conciliación publicará una copia de dicha orden y sentencia definitiva en su sitio web en la siguiente dirección: <https://ilymgroup.com/SupherbFarm>.

9. SI NO SE APRUEBA EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

Si el Acuerdo de Conciliación no es aprobado por el Tribunal, o si no se cumple alguna de sus condiciones, el Acuerdo de Conciliación puede ser anulado, en cuyo caso no se pagará dinero alguno, y el caso volverá a ser objeto de litigio. Si esto ocurre, no hay ninguna garantía: **(1)** de que el Tribunal certifique la demanda colectiva; **(2)** de que cualquier decisión en el juicio sea favorable a los Miembros de la Demanda Colectiva; **(3)** de que una decisión en el juicio, si corresponde, sea tan favorable a los Miembros de la Demanda Colectiva como el Acuerdo de Conciliación; o **(4)** de que cualquier decisión favorable en el juicio sea confirmada si se presenta una apelación.

10. PREGUNTAS O COMENTARIOS

POR FAVOR, NO LLAME NI SE PONGA EN CONTACTO CON EL TRIBUNAL. Si tiene alguna pregunta sobre el Acuerdo de Conciliación, puede ponerse en contacto con el Administrador del Acuerdo de Conciliación en: **(888) 250-6810** o por correo electrónico a **claims@ilymgroupclassaction.com**. También puede ponerse en contacto con el Asesor de la Demanda Colectiva en las direcciones o números de teléfono que figuran más abajo.

Abogados que representan al demandante y a los Miembros de la Demanda Colectiva

MELMED LAW GROUP P.C.

Megan E. Ross

megan@melmedlaw.com

Hannah Becker

hb@melmedlaw.com

1801 Century Park East, Suite 850

Los Angeles, California 90067

Teléfono: (310) 824-3828

Fax: (310) 862-6851